

LA IMPORTANCIA DE CALIFICAR CORRECTAMENTE EL RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA: NO HAY RAZÓN PARA ELUDIR EL “NOMEN” DEL SISTEMA DE CUSTODIA COMPARTIDA CUANDO “DE FACTO” ASÍ SE HA ESTABLECIDO. COMENTARIO A LA STS DE ESPAÑA, NÚM. 656/2021, DE 4 DE OCTUBRE (RJ 2021, 4459)

THE IMPORTANCE OF CORRECTLY QUALIFYING CUSTODY REGIME: THERE IS NO REASON TO AVOID THE “NOMEN” OF THE SYSTEM OF SHARED CUSTODY WHEN “DE FACTO” THIS HAS BEEN ESTABLISHED. COMMENT ON SPANISH STS NO. 656/2021, OF OCTOBER 4 (RJ 2021, 4459)

Rev. Boliv. de Derecho N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 926-945

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno de Aragón “Ius Familiae”, IP. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz; y del Proyecto de Investigación MINECO: PID2019-105489RB-I00 “Vulnerabilidad patrimonial y personal: retos jurídicos”, IIPP. M^a Victoria Mayor del Hoyo / Sofía De Salas Murillo.



Javier
MARTÍNEZ
CALVO

ARTÍCULO RECIBIDO: 10 de mayo de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2022

RESUMEN: No hay razón para eludir el “nomen” del sistema de custodia compartida cuando “de facto” se ha establecido un reparto paritario del tiempo de permanencia de los hijos menores con ambos padres. Dicha estancia paritaria no exime del pago de alimentos cuando exista desproporción en los ingresos de ambos progenitores, pero sí cabe imponer una limitación temporal en la atribución del uso derecho de uso sobre la vivienda familiar, similar a la que se establece en el art. 96.3 del Código Civil para los matrimonios sin hijos.

PALABRAS CLAVE: Custodia compartida; régimen de visitas; pensión de alimentos; vivienda familiar.

ABSTRACT: *There is no reason to avoid the “nomen” of the system of joint custody when “de facto” there is an equal division of the time spent by the minor children with both parents. Such a joint stay does not exempt from the payment of maintenance when there is disproportion in the income of both parents, but it is possible to impose a time limitation on the attribution of the right of use of the family home, similar to that established in art. 96.3 of the Civil Code for marriages without children.*

KEY WORDS: Shared custody; visiting arrangements; alimony; family home.

SUMARIO.- SUPUESTO DE HECHO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL. COMENTARIO.- I. DELIMITACIÓN ENTRE CUSTODIA COMPARTIDA Y EXCLUSIVA.- II. LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PROGENITORES A LOS GASTOS DE SUS HIJOS MENORES EN LOS SUPUESTOS DE CUSTODIA COMPARTIDA.- III. LA ATRIBUCIÓN DEL DERECHO DE USO SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS SUPUESTOS DE CUSTODIA COMPARTIDA.- 1. El interés más necesitado de protección.- 2. La titularidad del derecho en virtud del cual se ocupa la vivienda familiar.

SUPUESTO DE HECHO

El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia con fecha 5 de noviembre de 2018 por la que acordó la disolución del vínculo matrimonial por razón de divorcio entre D. Roque y Dña. Emma, acordando las siguientes medidas: la guarda y custodia de los dos hijos menores del matrimonio, Victoria y Ceferino, se atribuye con carácter exclusivo a su madre, Dña. Emma, estableciéndose que la patria potestad se ejerza de forma conjunta; y se fija un régimen de visitas en favor de D. Roque consistente en fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes, en que ha de reintegrarse a los menores al mismo centro, una visita intersemanal con pernocta desde el martes a la salida del colegio hasta el jueves por la mañana en que reintegrará a los menores en dicho centro y la mitad de las vacaciones escolares, eligiendo, en caso de desacuerdo, el padre los años pares y la madre los impares. Así mismo, se establece que D. Roque habrá de abonar una pensión de alimentos por importe de 300 € mensuales por cada uno de los dos hijos, mientras que los gastos escolares y el seguro médico serán abonados al 50 %, al igual que los gastos extraordinarios. Por último, se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar junto con el ajuar doméstico a la madre y a los hijos hasta la mayoría de edad de estos, acordando que los gastos derivados de la propiedad de dicho domicilio, incluido el seguro de hogar, sean sufragados al 50 % y los derivados del uso sean asumidos por la madre.

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de D. Roque, alegando que el amplio régimen de visitas establecido encubre en realidad un régimen de custodia compartida, por lo que tanto la determinación de la contribución a los gastos de los hijos menores como la atribución del derecho de uso sobre la vivienda habrían de llevarse a cabo en consideración al mencionado régimen. El recurso fue desestimado por la SAP Valencia 30 octubre 2019 (JUR 2020, 2811), confirmando íntegramente la Sentencia de instancia.

Contra la expresada Sentencia interpuso recurso de casación la representación de D. Roque, por considerar infringido el art. 92 del Código Civil (en adelante:

• **Javier Martínez Calvo**

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil en la Universidad de Zaragoza. Correo electrónico: javiermc@unizar.es.

CC) en relación con el art. 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas, el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y el art. 39 de la Constitución Española (en adelante: CE), al entender que el pronunciamiento de la sentencia recurrida atenta contra el interés de los menores, conteniendo conclusiones erróneas y arbitrarias, al haber determinado un modelo de guarda que no se compadece con el efectivo reparto del tiempo de convivencia de los menores con sus progenitores, al punto de ser exactamente igual. También considera vulnerado el principio de proporcionalidad de la pensión de alimentos en aplicación de los arts. 142, 145 y 146 y 154.2 CC, por entender que la sentencia no atiende a la relación del respectivo caudal de los obligados a los alimentos ni a la proporcionalidad que debe existir entre las necesidades reales del alimentista y las capacidades económicas respectivas de los progenitores, no respetándose el canon de proporcionalidad. Igualmente, considera infringido el art. 96 del CC, por aplicación indebida, en relación con el art. 348 CC y el art. 33 CE, con infracción de la doctrina del Tribunal Supremo relativa a que estableciéndose tiempos idénticos de estancia con los progenitores, conviviendo los hijos en casa de cada uno de los progenitores, no existiendo ya una residencia familiar sino dos, no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar, indefinida, a los menores y al padre o madre. Con base en ello, terminó suplicando que se dictara Sentencia por la que se estableciera un régimen de guarda y custodia compartida, se suprimiera la pensión por alimentos y no se atribuyera el derecho de uso sobre la vivienda familiar a ninguno de los progenitores.

El Tribunal Supremo, en la STS 4 octubre 2021 (RJ 2021, 4459), objeto de este comentario, estimó parcialmente el recurso y casó y anuló la Sentencia recurrida en lo que se refiere al sistema de guarda y custodia de los menores, estableciendo un régimen de custodia compartida. En cuanto a la pensión de alimentos, la reduce a 200 € mensuales por cada hijo. Y, respecto al derecho de uso sobre la vivienda familiar, se lo atribuye temporalmente a la madre y a los hijos, por un periodo máximo de dos años, salvo que antes se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

El objeto principal del litigio consiste en determinar si ha de calificarse en todo caso como custodia compartida el régimen de guarda y custodia acompañado de un régimen de visitas de tal amplitud que, en la práctica, el tiempo de convivencia con uno y otro progenitor termina siendo equivalente. Al respecto, el Tribunal Supremo establece que la paridad temporal que establece el juzgado es en base a las mutuas aptitudes de los progenitores y de sus circunstancias personales, por lo que no se encuentra razón para eludir el “nomen” del sistema de custodia compartida que “de facto” se ha establecido.

Así mismo, se plantea si el establecimiento de un régimen de custodia compartida es un motivo de exclusión de la fijación de una pensión de alimentos a cargo de uno de los padres. Sobre este particular, el Tribunal Supremo concluye que la estancia paritaria no exime del pago de alimentos cuando exista desproporción en los ingresos de ambos progenitores.

Por último, se discute si en los supuestos de guarda y custodia compartida puede atribuirse el derecho de uso sobre la vivienda familiar de forma indefinida a los menores y a uno de los progenitores. Al respecto, el alto Tribunal entiende que la regla aplicable para atribuir el uso de la vivienda familiar en caso de atribución a los padres la custodia compartida sobre los hijos menores es el párrafo segundo del art. 96 CC, que regula el supuesto en el que, existiendo varios hijos, unos quedan bajo la custodia de un progenitor, y otros bajo la del otro, y permite al juez resolver “lo procedente”; con la posibilidad de imponer una limitación temporal en la atribución del uso, similar a la que se establece en el párrafo tercero para los matrimonios sin hijos.

COMENTARIO

I. DELIMITACIÓN ENTRE CUSTODIA COMPARTIDA Y EXCLUSIVA.

Son dos los posibles regímenes que puede adoptar la guarda y custodia: exclusiva y compartida. El primero es aquel en el que las funciones propias de la guarda y custodia son atribuidas a uno de los progenitores, sin perjuicio de que la titularidad y el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores se atribuya conjuntamente a ambos padres, y dejando a salvo el derecho del menor a continuar manteniendo una relación habitual y constante con el progenitor no custodio (el tradicionalmente llamado derecho de visitas), así como la obligación de este último de seguir contribuyendo a su manutención. La custodia compartida, por su parte, se caracteriza porque ambos progenitores se alternan en el desempeño de las funciones inherentes a la guarda y custodia, compartiendo en un plano de igualdad derechos y obligaciones respecto a sus hijos como si se tratase de una familia intacta (aunque diste mucho de serlo), con la salvedad de que los padres ya no viven juntos¹. Por tanto, en realidad, la expresión custodia compartida no se refiere a una modalidad en la que la guarda y custodia sea conjunta o se comparta², sino a un sistema de guarda alternada o sucesiva, en la que los hijos alternan periodos de convivencia con uno y otro progenitor³. Por ello, hubiera sido más correcto utilizar

1 Vid. MARTÍNEZ CALVO, J.: *La guarda y custodia*, Tirant lo blanch, 2019, pp. 70-72.

2 Vid. TENA PIAZUELO, I.: “Conceptos jurídicos indeterminados y generalización de la custodia compartida”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 1, 2018, p. 112.

3 Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Régimen común a la nulidad, la separación y el divorcio”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de familia* (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), Edisofer, Madrid, 2016, p. 202.

otra expresión para referirse a esta modalidad de guarda, como, por ejemplo, guarda y custodia “sucesiva”, “alterna”, “alternada” o “alternativa”⁴. Aun con todo, mantendré la utilización tradicional de la expresión guarda y custodia compartida, con objeto de unificar conceptos y no confundir al lector.

Cabe plantearse si la custodia compartida exige un reparto estrictamente igualitario del tiempo que los menores pasan con cada uno de sus progenitores. Solo encontramos tímidas referencias a esta cuestión en la legislación aragonesa y en la anulada ley valenciana, que resultan contradictorias entre sí. Mientras la primera señala que la custodia compartida no conlleva un reparto aritmético del tiempo de permanencia con uno y otro progenitor (*vid.* Exposición de Motivos de la Ley aragonesa 2/2010, refundida en el Código del Derecho Foral de Aragón: La custodia compartida, tal y como se configura en la ley, no implica necesariamente una alternancia de la residencia de los hijos con sus progenitores en periodos iguales, pero sí en un tiempo adecuado para el cumplimiento de la finalidad de custodia compartida(...)), la Ley valenciana 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos padres no conviven parecía establecer justamente lo contrario, al señalar en su art. 3 a) que la custodia compartida se caracteriza “(...) por una distribución igualitaria y racional del tiempo de cohabitación de cada uno de los progenitores con sus hijos e hijas menores (...)”.

En nuestra jurisprudencia existe práctica unanimidad en considerar que, con carácter general, la custodia compartida no implica necesariamente un reparto igualitario del tiempo de convivencia con uno y otro progenitor. Así, la STS 11 marzo 2010 (RJ 2010, 2340) señala que “(...) custodia compartida no es sinónimo de reparto de la convivencia al 50% entre ambos progenitores(...)”. Ya antes, la STSJ Cataluña 31 julio 2018 había advertido que “(...) bajo la denominación equívoca de custodia “compartida” pueden hallar amparo diversas situaciones de convivencia de los hijos con sus progenitores (partida, repartida, rotativa, alterna, conjunta), que supongan un reparto no necesariamente igual del tiempo de tiempo de convivencia con cada uno de los padres y/o de las tareas o funciones que en relación con su cuidado diario cada uno de ellos se obligue a asumir”. También nuestra doctrina ha considerado que el régimen de custodia compartida no requiere un reparto igualitario del tiempo⁵ (aunque hay quien opina lo contrario⁶). Y en este sentido se pronunciaba también el fallido Anteproyecto de Ley sobre

4 Es lo que hace, a modo de ejemplo, el *Code Civil* francés, que en su art. 373 utiliza la expresión “résidence alternée” para referirse a esta modalidad de guarda y custodia.

5 *Vid.* BERROCAL LANZAROT, A. I.: “Los criterios para la atribución del régimen de guarda y custodia compartida”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 3, 2014, p. 39; y MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “El reparto de los tiempos de estancia de los hijos menores con los progenitores en los casos de custodia compartida”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 11, 2016, p. 2.

6 Y es que, hay algún autor que considera que la custodia compartida exige en todo caso un reparto igualitario del tiempo (*vid.* ROMERO NAVARRO, F.: “Coparentalidad y género”, *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social*, núm. 2, 2009, p. 20).

el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia, presentado por el Gobierno el 19 de julio de 2013, cuya Exposición de Motivos señalaba expresamente que la custodia compartida no implica necesariamente que los periodos de alternancia resulten iguales: "(...) sin que la guarda y custodia compartida implique necesariamente una alternancia de la residencia de los hijos con sus progenitores en periodos iguales, pero sí en un tiempo adecuado para el cumplimiento de la finalidad de la custodia (...)". Por tanto, con la única excepción de la anulada Ley valenciana 5/2011 (en la que, como he dicho, sí parecía exigirse un reparto igualitario del tiempo), no resulta necesario para poder hablar de custodia compartida que el menor esté en compañía de cada progenitor exactamente el cincuenta por ciento del tiempo.

Ahora bien, el hecho de que el régimen de custodia compartida no exija un reparto igualitario del tiempo puede plantear problemas para diferenciarlo de un régimen de custodia exclusiva que lleve aparejado un amplio régimen de comunicación, relación y estancia para el progenitor no custodio. Por ello, parece razonable entender que para que exista un régimen de custodia compartida propiamente dicho, los menores permanezcan un mínimo de tiempo con cada uno de sus progenitores⁷, pues este es el dato clave que nos permitirá distinguirla de la custodia exclusiva con un amplio régimen de comunicación y estancias (aunque también pueden tenerse en cuenta otros criterios, como la existencia o no de pernóctas con ambos progenitores⁸). Al respecto, la doctrina ha considerado que cabe hablar de custodia compartida cuando los menores estén en compañía de cada progenitor al menos entre el cuarenta y el cuarenta y cinco por ciento del tiempo⁹. En cualquier caso, si atendemos a la casuística, lo cierto es que sí se suele establecer un reparto igualitario del tiempo de convivencia con uno y otro progenitor.

Lo más curioso del supuesto objeto de este comentario es que los periodos de alternancia con uno y otro progenitor sí que resultan iguales, y, pese a ello, tanto el Tribunal de instancia como la Audiencia Provincial de Valencia evitan utilizar la expresión custodia compartida para referirse al régimen establecido, lo que es corregido por el Tribunal Supremo, que no se encuentra razón para eludir el "nomen" del sistema de custodia compartida que "de facto" se ha establecido.

7 En este punto discrepo de quienes afirman que es posible hablar de custodia compartida incluso en aquellos supuestos en los que el menor resida de forma permanente con uno de los progenitores (vid. LATHROP GÓMEZ, F.: *Custodia compartida de los hijos*, La Ley, Madrid, 2008, p. 511).

8 vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres", en AA.VV.: *Actas de los vigésimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, pp. 147-148.

9 Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "La regulación de la custodia compartida", cit., p. 148; LÓPEZ AZCONA, A.: "El tratamiento en derecho español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador aragonés por la custodia compartida", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015, p. 216; y MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: "El reparto de los tiempos de estancia", cit., p. 5.

Creo que la postura del Tribunal Supremo resulta bastante acertada, pues si este caso en el que existe un reparto temporal paritario no puede ser calificado de custodia compartida, no se entiende muy bien cuándo estaríamos ante el citado régimen. Además, creo que es coherente con la doctrina que viene estableciendo el propio Tribunal Supremo desde hace ya algunos años, en la que defiende que la guarda y custodia compartida debe ser la medida más normal y deseable [SSTS 8 octubre 2009 (RJ 2009, 4606); 22 julio 2011 (RJ 2011, 5676); 29 abril 2013 (RJ 2013, 3269); 14 octubre 2015 (JUR 2015, 244697); 11 febrero 2016 (RJ 2016, 249); y 6 abril 2018 (JUR 2018, 98197), entre otras]. Para justificarlo, alega que la expresión “excepcionalmente” con la que da comienzo el art. 92.8 del CC se refiere no tanto a que el régimen de custodia compartida sea en sí mismo excepcional, sino a la ausencia de acuerdo de los progenitores, o, dicho de otra forma, que la regla general es el acuerdo de los progenitores y la excepción el establecimiento judicial del régimen de guarda y custodia. Con ello, el alto Tribunal ha llevado a cabo una interpretación extensiva de la ley, yendo más allá del tenor literal de la misma y actuando como motor de cambio para una posible modificación legislativa.

La cuestión no es baladí, pues, como vamos a ver, que el régimen de estancia de los menores sea calificado como custodia compartida puede tener importantes efectos en otras medidas a adoptar tras el divorcio, como en la determinación de la contribución de cada progenitor a la satisfacción de los gastos de sus hijos menores y, especialmente, en la atribución del derecho de uso sobre la vivienda familiar. A continuación, paso a referirme a ambas cuestiones de forma separada.

II. LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PROGENITORES A LOS GASTOS DE SUS HIJOS MENORES EN LOS SUPUESTOS DE CUSTODIA COMPARTIDA.

Para determinar la cuantía y el modo en el que va a contribuir cada progenitor a sufragar los gastos de los hijos menores, habrá que estar en primer lugar a lo que las propias partes hayan pactado (un acuerdo que, obviamente, deberá contar con la aprobación del juez). En este sentido, tanto el Código Civil (art. 90.1 d), como las normas autonómicas (art. 77.2 d) del Código del Derecho Foral de Aragón -en adelante: CDFA-, art. 233-2.2 b) del Código Civil de Cataluña -en adelante: CCCat.- y art. 5.2 b) de la Ley del País Vasco 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores -en adelante: Ley del País Vasco 7/2015-), exigen que se incluya dentro del convenio regulador la forma en la que los progenitores van a contribuir al mantenimiento de los hijos menores tras su ruptura matrimonial.

En caso de que las partes no alcancen un acuerdo, será el juez el encargado de determinar la cuantía y el modo en el que se van a sufragar los gastos, para lo que, con carácter general, deberá guiarse por el principio de proporcionalidad (arts. 145 y 146 CC, arts. 82.1, 81.2 y 81.3 CDFA, arts. 237-7.1 y 237-9.1 CCCat. y art.

5.2 b) Ley del País Vasco 7/2015), de tal manera que cada progenitor contribuirá a sufragar los gastos de sus hijos menores en proporción a los recursos económicos con los que cuente.

Pero nuestro Código Civil no recoge los criterios que deben seguirse para hacer efectivo el mencionado principio de proporcionalidad en la contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de sus hijos, puesto que el art. 93 CC se limita a decir que el juez “adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”¹⁰. Ante la ausencia de previsión legal, creo que habrá que atender a distintos criterios, como los recursos económicos de cada miembro de la pareja, las necesidades efectivas de los hijos, que hay que entender que deberán valorarse de acuerdo a los usos y las circunstancias de la familia (arts. 1319.1 y 1362.1 CC), los recursos de los que dispongan los hijos¹¹, o el tiempo de permanencia de estos con cada uno de sus progenitores. Se trata de criterios que, de hecho, han sido recogidos también por la mayoría de normas autonómicas: se refieren a los recursos económicos de cada miembro de la pareja los arts. 82.2 CDFA, 237-9.1 CCCat. y 10.3 Ley del País Vasco 7/2015, a las necesidades efectivas de los hijos los arts. 82.2 CDFA, 237-9.1 CCCat. y 10.3 Ley del País Vasco 7/2015, a los recursos de los que dispongan los menores el art. 82.2 CDFA, y al tiempo de permanencia de los hijos con cada progenitor los arts. 82.3 CDFA, 233-10.3 CCCat. y 10.3 Ley del País Vasco 7/2015.

Cabe apuntar que el criterio relativo al tiempo que el menor pasa con cada progenitor debe ser tenido en cuenta en un doble sentido: por un lado, durante el periodo que cada progenitor está junto al menor, sufraga de forma directa las necesidades alimenticias de este; y, por otro lado, al asumir el cuidado de un menor, dedica un tiempo y un esfuerzo que debe valorarse de alguna manera. Al respecto, hay que tener en cuenta el coste de oportunidad que sufre quien asume de forma preponderante el cuidado de los hijos, pues dedica un tiempo a ello que bien podría destinar por ejemplo a realizar cualquier actividad económica que le reportara un rendimiento dinerario. En este sentido, resulta bastante descriptiva la previsión que recoge el art. 103.3 CC, que considera contribución a las cargas familiares el trabajo que uno de los cónyuges dedica a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad. Ello puede ponerse en relación también

10 Si lo hacía sin embargo el fallido Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia, que en su art. 1.5 disponía que “para el cálculo de la prestación de alimentos por gastos ordinarios se tendrán en cuenta las necesidades de los hijos, los recursos económicos de cada progenitor, el tiempo de permanencia de los hijos con cada uno, la atribución que se haya realizado del uso de la vivienda familiar, el lugar en que se haya fijado la residencia de los hijos y la contribución a las cargas familiares, en su caso” (*vid.* art. 1.5 del Anteproyecto, en la nueva redacción que pretendía dar al art. 93.3 CC).

11 Resulta lógico que se tengan en cuenta los recursos con lo que cuenten los propios menores, toda vez que el art. 155.2 CC impone a los hijos el deber de contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas familiares (*vid.* en este mismo sentido: art. 236-22.1 CCCat.).

con otro de los criterios que se vienen manejando en el ámbito autonómico: la contribución de cada uno de los cónyuges al levantamiento de las cargas familiares (art. 10.3 Ley del País Vasco 7/2015). Ahora bien, como establece el Tribunal Supremo en la STS 4 octubre 2021 (RJ 2021, 4459), objeto de este comentario, la estancia paritaria no exime del pago de alimentos cuando exista desproporción en los ingresos de ambos progenitores [reiterando una doctrina que había sentado ya en pronunciamientos anteriores: SSTS 11 febrero 2016 (RJ 2016, 249) y 17 octubre 2017 (RJ 2017, 4331)].

Interesa detenernos brevemente en la posibilidad de tener en cuenta los pagos en especie realizados por una de las partes y, en concreto, dentro de estos, la atribución que se haga del uso de la vivienda familiar. Y es que, cada vez se tiende más a buscar fórmulas para compensar la situación de desventaja en la que queda aquel progenitor que, pese a ser propietario (o copropietario) de una vivienda, se ve privado del uso de la misma tras la ruptura matrimonial. Precisamente, una de esas fórmulas consiste en computar la atribución de dicho derecho de uso (cuando la vivienda pertenezca en todo o en parte al progenitor que no es beneficiario de su uso) como una contribución en especie a los gastos de los menores¹². De hecho, ya hemos visto que la STS 4 octubre 2021 (RJ 2021, 4459), objeto de este comentario, aminora la pensión de alimentos establecida a cargo de D. Roque de 300 € a 200 € mensuales por cada hijo, pero se opone a reducirla más precisamente porque el Tribunal de instancia tuvo en cuenta que la madre quedaba con los hijos en posesión de la vivienda familiar a la hora de fijar la pensión, y, en casación, se limita en el tiempo el derecho de uso sobre la vivienda, como enseguida veremos.

Una vez se haya determinado la proporción en la que debe contribuir cada progenitor al mantenimiento de sus hijos menores, habrá que establecer la modalidad concreta en la que se va a hacer efectiva dicha contribución. El Código Civil presenta en este punto una regulación muy pobre, pues no prevé nada acerca del modo en el que los progenitores van a contribuir al mantenimiento de sus hijos menores en los supuestos de custodia compartida. Tampoco las leyes autonómicas han aportado mucha luz: el Código del Derecho Foral de Aragón es la única norma que realiza una vaga mención al modo en el que puede contribuirse al mantenimiento de los hijos en los supuestos de custodia compartida, al señalar en su art. 82.3 que “el juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de

12 Vid. SERRANO GARCÍA, J. A.: “La contribución a los gastos de crianza y educación de los hijos de padres separados, en particular en la custodia compartida”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 35, 2014, p. 53; y BERROCAL LANZAROT, A. I.: “Estudio comparativo de la normativa estatal y autonómica en materia de guarda y custodia compartida”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 11, 2016, p. 19. Vid. también: SAP Barcelona 30 enero 2014 (JUR 2014, 52820).

custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos”, pero como vemos, tampoco termina de establecer un criterio claro.

Ante la deficitaria regulación de esta cuestión, ha sido la jurisprudencia la que ha ido fijando las diversas modalidades de contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de sus hijos en los supuestos de custodia compartida. Para ello, tiene en cuenta principalmente dos factores¹³: la capacidad económica de los progenitores y el tiempo que cada uno de ellos pasa junto al menor (que, como vengo reiterando, no tiene por qué ser idéntico). Ya hemos visto que estos dos criterios se utilizan también para calcular la cuantía en la que debe contribuir cada progenitor, pero ahora voy a analizar su importancia para determinar el modo concreto en el que se va a realizar dicha contribución.

En ocasiones se establece que cada progenitor asuma de forma directa los gastos ordinarios del menor que se generen durante el tiempo que esté en su compañía [STS 19 julio 2013 (RJ 2013, 5002); SAP Castellón 3 octubre 2014 (JUR 2015, 56255) y SAP Ávila 10 enero 2018 (JUR 2018, 50948)]. Esta opción de mantenimiento directo parece la más adecuada cuando el tiempo de permanencia del menor con cada progenitor sea equitativo y los recursos de los progenitores resulten semejantes. Por ello, en el supuesto que nos ocupa no resultaría apropiada, pues, aunque el tiempo de permanencia del menor con cada uno de sus padres sí es equitativo, los recursos de los que dispone D. Roque resultan claramente superiores a los de Dña. Emma.

En otras ocasiones, se abre una cuenta bancaria común en la que se cargan los gastos ordinarios susceptibles de domiciliación y con la que se van sufragando el resto de gastos del menor [SAP Cádiz 3 octubre 2012 (JUR 2013, 7303); y SAP Valencia 14 octubre 2013 (JUR 2013, 351228)]. Los progenitores van aportando dinero a la cuenta, bien de forma igualitaria (cuando dispongan de unos recursos semejantes y el reparto temporal de permanencia con el menor sea similar) o bien de forma proporcional a sus recursos¹⁴. Como vemos, este sistema podría haber servido en el supuesto que estamos analizando, aunque en el caso concreto se prefiere optar por el establecimiento de una pensión de alimentos.

Y es que, junto a las dos modalidades anteriores, también cabe que el principio de proporcionalidad se haga efectivo a través del establecimiento de una pensión

13 Vid. DE VERDA BEAMONTE, J. R.: “Menores de edad, alimentos, régimen de convivencia y atribución del uso de la vivienda familiar: un estudio jurisprudencial de la legislación valenciana sobre la materia”, *La Ley*, núm. 8299, 2014, p. 1410; y MECO TEBAR, F.: “La cuantificación y distribución de la pensión alimenticia en el régimen de custodia compartida”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015, p. 186.

14 Cabe señalar, que esa misma cuenta bancaria puede utilizarse para cubrir también los gastos extraordinarios [vid. SAP Baleares 24 enero 2012 (JUR 2012, 53818)], evitando así (al menos en parte) las posibles discusiones sobre el carácter ordinario o extraordinario de los gastos.

de alimentos a cargo de uno de los progenitores¹⁵. De hecho, es posible encontrar muchos pronunciamientos que acuerdan que uno de los progenitores deba entregar al otro una cantidad periódica para la satisfacción de los gastos ordinarios de los menores: tanto procedentes del Tribunal Supremo [SSTS 26 junio 2015 (RJ 2015, 2658); 11 febrero 2016 (RJ 2016, 249); y 4 marzo 2016 (RJ 2016, 1399)], como de la jurisprudencia menor [SAP Zaragoza 27 marzo 2012 (JUR 2012, 134996); SAP Valencia 21 octubre 2013 (JUR 2013, 351021); SAP Barcelona 10 enero 2014 (JUR 2014, 52903); SAP Baleares 19 mayo 2014 (JUR 2014, 179797); y SAP Valencia 9 septiembre 2014 (JUR 2004, 305634)] tal y como se acuerda también en la STS 4 octubre 2021 (RJ 2021, 4459), objeto de este comentario.

III. LA ATRIBUCIÓN DEL DERECHO DE USO SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS SUPUESTOS DE CUSTODIA COMPARTIDA.

La doctrina ha identificado con carácter general dos alternativas posibles de organización del régimen de guarda y custodia compartida¹⁶: que los hijos permanezcan en la misma vivienda y los progenitores vayan rotando (conocida como “custodia nido”¹⁷), o bien que sean los hijos los que roten entre las viviendas de sus padres (conocida como “niño maleta”¹⁸)¹⁹.

Pues bien, en el primer caso (“custodia nido”), toda vez que los hijos permanecen en la vivienda familiar, la atribución de su uso no plantea mayores problemas, ya que se asignará directamente a ellos, y, por extensión, al progenitor que se encuentre junto a ellos en cada momento. El problema se plantea especialmente en aquellos casos en los que son los hijos los que rotan entre las viviendas de sus padres (“niño maleta”), pues habrá que determinar a qué progenitor se le atribuye el uso de la vivienda familiar o si no resulta necesario realizar atribución alguna.

15 Vid. BERROCAL LANZAROT, A. I.: “Estudio comparativo”, cit., p. 19; y MORILLAS FERNÁNDEZ, M.: “Régimen jurídico de la custodia compartida: el interés del menor”, en AA.VV.: *La custodia compartida en España* (coord. por M. M. VENEGAS MEDINA y D. BECERRIL RUIZ), Dykinson, Madrid, 2017, p. 99.

16 Vid. GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Comentarios del nuevo artículo 92 del Código Civil”, en AA.VV.: *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio: (Ley 15/2005, de 8 de julio)* (dir. por V. GUILARTE GUTIÉRREZ), Lex Nova, Madrid, 2005, p. 160.

17 Vid. DE TORRES PEREA, J. M.: “La custodia compartida”, en AA.VV.: *Prácticum familia 2016* (coord. R. ARANDA RODRÍGUEZ), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 648.

18 Vid. ESCRIBANO TORTAJADA, P.: “Guarda y custodia compartida y atribución de la vivienda familiar”, *Práctica de Tribunales*, núm. 119, 2016, p. 11.

19 Cabría hablar de una tercera alternativa de organización: aquella en la que ambos progenitores permanecen en la misma vivienda junto a sus hijos menores (vid. SARAVIA GONZÁLEZ, A. M.: “Guarda y custodia compartida. Principales novedades de la Ley 15/05 (cuestiones sustantivas)”, en AA.VV.: *La jurisdicción de familia: especialización. Ejecución de resoluciones y custodia compartida* (dir. por A.M. SARAVIA GONZÁLEZ y J. J. GARCÍA CRIADO), Estudios de Derecho Judicial, núm. 147, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 240). Aunque es la opción menos habitual en la práctica (ya que lo normal es que tras la ruptura los cónyuges cesen en su convivencia), lo cierto es que resulta perfectamente admisible. En cualquier caso, este supuesto no plantea ninguna duda desde el punto de vista de la atribución del derecho de uso sobre la vivienda familiar, por lo que no me detendré más en él.

Todas las normas autonómicas sobre guarda y custodia han previsto expresamente las reglas a seguir para la atribución del derecho de uso sobre la vivienda familiar en los supuestos de custodia compartida (art 81.1 CDFV, art. 233-20.3 a) CCCat. y art. 12.4 Ley del País Vasco 7/2015), pero nuestro Código Civil guarda silencio al respecto, lo que creo que ha de ser objeto de crítica. Y es que, resulta ilógico que la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio introdujera la posibilidad de adoptar un régimen de guarda y custodia compartida y, sin embargo, no previera las reglas a seguir para la atribución de la vivienda familiar en estos supuestos. Pero más sorprendente resulta, si cabe, que no se haya aprovechado la reciente reforma del art. 96 CC a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica²⁰ para introducir una regulación más pormenorizada de esta cuestión.

Ante el vacío legal existente, nuestro Tribunal Supremo considera que debe aplicarse por analogía lo previsto en el art. 96.2 CC para los supuestos de guarda y custodia exclusiva con separación de hermanos [SSTS 24 octubre 2014 (RJ 2014, 5180), 17 noviembre 2015 (RJ 2015, 5392), 11 febrero 2016 (RJ 2016, 249) y 6 abril 2016 (RJ 2016, 1321)]²¹. De hecho, así lo reitera en su STS 4 octubre 2021 (RJ 2021, 4459), objeto de este comentario.

El problema es que el art. 96.2 CC establece una regla muy vaga (“el juez resolverá lo procedente”) que tampoco termina de sacarnos de dudas. Al respecto, el Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia objeto de comentario que son dos los criterios que han de tenerse en cuenta: el interés más necesitado de protección y la titularidad del derecho en virtud del cual se ocupa la vivienda familiar. Así, en el Fundamento de Derecho cuarto señala que “ello obliga a una labor de ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, con especial atención a dos factores: en primer lugar, al interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus dos padres. En segundo lugar, a si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges, de ambos, o pertenece a un tercero”, una doctrina que ya había establecido en algunos pronunciamientos

20 Sobre el alcance de la reforma introducida por la Ley 8/2021 en el art. 96 CC, *vid.* ampliamente: GARCÍA MAYO, M.: “El uso de la vivienda familiar a la luz del nuevo art. 96 CC”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 8, núm. 3, 2021, pp. 187-221. También se refiere a ella CHAPARRO MATAMOROS, P.: “La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en España”, en CHAPARRO MATAMOROS, P. (dir.): *La vivienda en las crisis familiares*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 54-56.

21 Hay algún pronunciamiento en nuestra jurisprudencia menor que se opone a la opinión del Tribunal Supremo y considera que debe acudir al punto tercero del art. 96 CC, previsto para aquellos casos en los que el matrimonio no cuenta con hijos menores [SAP Navarra 4 noviembre 2014 (JUR 2015, 101927)]. En cualquier caso, como en seguida tendremos la oportunidad de observar, el criterio que prevé el art. 96.3 CC (el interés más necesitado de protección) es el mismo que termina resultando con la aplicación del art. 96.2 CC.

anteriores, como el de 22 septiembre 2017 (RJ 2017, 4407) o el de 6 julio 2020 (RJ 2020, 2220). Además, considera que en ambos supuestos es posible imponer una limitación temporal en la atribución del uso, similar a la que se establece en el párrafo tercero para los matrimonios sin hijos²², por entender que estableciéndose tiempos idénticos de estancia con los progenitores, conviviendo los hijos en casa de ambos, no existiendo ya una residencia familiar sino dos, no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar, de forma indefinida, al padre o la madre. Así, aunque mantiene la atribución del derecho de uso sobre la vivienda a la madre por considerar que el suyo es el interés más necesitado de protección, ya no lo hace por tiempo indefinido o hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad, sino por un periodo máximo de dos años, salvo que antes se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales.

Paso a analizar ambos criterios por separado.

I. El interés más necesitado de protección.

El interés más necesitado de protección es un criterio que también está previsto en algunas normas autonómicas, como Cataluña (art. 233-20.3 a) CCCat.) y País Vasco (art. 12.4 Ley del País Vasco 7/2015).

El problema es que, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, habrá de concretarse en cada supuesto, en función de las circunstancias concurrentes²³. Para ello, puede atenderse a diferentes factores, como la capacidad económica y la situación laboral y personal (edad, estado de salud, etc.) de cada uno de los cónyuges o la duración de los periodos de alternancia del menor con uno y otro progenitor²⁴ (que, recordemos, no tienen por qué ser iguales; no en vano, en ocasiones puede constituir un factor determinante para atribuir el uso de la vivienda familiar a aquel progenitor que tenga a los menores en su compañía durante lapsos más extensos de tiempo).

Además, parece que el criterio del interés más necesitado de protección estará matizado por el principio del interés superior del menor. Únicamente la Ley del País Vasco 7/2015 lo ha previsto expresamente, al condicionar la aplicación del

22 Cabe entender que una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la sentencia, se producirá de forma automática la extinción del derecho de uso sobre la vivienda familiar. Por tanto, si el cónyuge usuario de la vivienda no la abandona voluntariamente, bastará con que el otro interponga la correspondiente demanda de ejecución de sentencia (vid. MARTÍNEZ CALVO, J.: "Temporalidad del derecho de uso sobre la vivienda familiar atribuido en un proceso de ruptura matrimonial", *Actualidad Civil*, núm. 12, 2018, p. 4).

23 Vid. CHAPARRO MATAMOROS, P.: "Comentario a la STS núm. 34/2017, de 19 de enero (RJ 2017, 274), relativa a la atribución del uso de la vivienda familiar en ausencia de hijos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 6, 2017, p. 315.

24 Vid. MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: "El reparto de los tiempos de estancia", cit., p. 6; y ZUMAQUERO GIL, L.: "La atribución judicial del uso de la vivienda familiar en caso de crisis matrimonial: régimen jurídico actual y propuestas de reforma", *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 41, 2016, p. 124.

criterio del interés más necesitado de protección a que ello resulte compatible con el respeto al interés superior del menor (art. 12.4); pero considero que, pese a la falta de mención expresa, hay que entender que dicha regla se extiende también a nuestro Derecho común y al resto de ordenamientos autonómicos, habida cuenta de que el interés superior del menor es el criterio rector que debe seguirse para la adopción de cualquier decisión en materia de Derecho de familia²⁵.

Antes de cerrar este apartado cabe apuntar que, en el caso de Aragón, se utiliza el criterio del progenitor que tenga mayores dificultades para acceder a una vivienda²⁶ (art. 81.1 CDFa)²⁷. Aunque se trata de un criterio muy próximo al del interés más necesitado de protección, pues, al igual que aquel, está basado principalmente en determinar qué progenitor se encuentra en una peor situación económica (STSJ Aragón 30 abril 2013); a mi modo de ver no resultan idénticos. Y es que, considero que el criterio relativo a la mayor dificultad de acceso a una vivienda es más restringido, pues, como hemos visto unas líneas más arriba, el interés más necesitado de protección incluye también otros aspectos, como las circunstancias personales que concurran en los cónyuges.

2. La titularidad del derecho en virtud del cual se ocupa la vivienda familiar.

Como anticipaba, junto al criterio del interés más necesitado de protección, el Tribunal Supremo también se refiere a la titularidad del derecho en virtud del cual se ocupa la vivienda familiar (un criterio que, a nivel legal, solo se recoge expresamente en la Ley del País Vasco 7/2015 -art. 12.1-²⁸). Este aspecto cobra

25 Al igual que ocurre con el interés más necesitado de protección, el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado que habrá de ser objeto de concreción en cada supuesto. Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se han introducido en nuestra normativa una serie de criterios a los que podrá acudir el juez a la hora de determinar cuál es el interés superior del menor en cada caso (vid. MARTÍNEZ CALVO, J.: "La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, 2015, pp. 203-205).

26 Además, el Derecho aragonés establece un criterio subsidiario para aquellos supuestos en los que la atribución del uso de la vivienda familiar no pueda resolverse aplicando el criterio de la mayor dificultad de acceso a una vivienda. Así, en caso de que ambos progenitores tengan las mismas dificultades para acceder a una vivienda, el art. 81.1 CFDA prevé que el juez decidirá el destino de la vivienda familiar en función del mejor interés para las relaciones familiares.

27 Siendo el que utilizaba también la anulada Ley valenciana 5/2011 (art. 6.1), así como la redacción originaria del Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia (art. 1.8 del Anteproyecto, en la redacción que pretendía dar al art. 96.2 CC). Aunque con la modificación que experimentó en abril de 2014 sustituyó dicho criterio por el del interés más necesitado de protección.

28 Algo que también pretendía hacer el fallido Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia (art. 96.2 CC, en la nueva redacción que pretendía darle el art. 1.8 del Anteproyecto). La anulada Ley valenciana 5/2011 iba más allá y en su art. 6.2 establecía que, "salvo acuerdo en contrario entre los progenitores, en ningún caso se adjudicará una vivienda, aunque hubiera sido la residencia familiar habitual hasta el cese de la convivencia entre los progenitores, si es de carácter privativo del progenitor no adjudicatario o común de ambos y el progenitor al que se adjudica fuera titular de derechos sobre una vivienda que le faculden para ocuparla como tal residencia familiar".

especial sentido en aquellos casos en los que los cónyuges poseen la vivienda en régimen de propiedad, sobre todo cuando pertenece en exclusiva a uno de ellos.

El principal problema es que la doctrina no termina de ponerse de acuerdo de acuerdo acerca del peso que se debe otorgar a este criterio. Por un lado, hay autores que han considerado que ha de tratarse de un criterio de carácter subsidiario²⁹, de tal manera que sólo debería atenderse a la titularidad de la vivienda en aquellos casos en los que la atribución de su uso no hubiera podido llevarse a cabo aplicando el del interés más necesitado de protección. Sin embargo, otro sector de la doctrina señala que se debe conceder mayor peso a la titularidad de la vivienda y que solo debe atribuirse su uso al cónyuge no titular en supuestos realmente excepcionales, en los que exista un gran desequilibrio entre la capacidad económica y las circunstancias personales de ambos cónyuges, de tal modo que el interés de aquél que no es titular de la vivienda esté mucho más necesitado de protección³⁰.

Si atendemos a la jurisprudencia, es posible encontrar supuestos en los que se acude a este criterio para atribuir el uso de la vivienda familiar al cónyuge titular de la misma, pero normalmente se trata de casos en los que no queda acreditada una gran diferencia entre las circunstancias personales y económicas de ambos cónyuges [SAP Baleares 30 septiembre 2004 (JUR 2005, 36500); y SAP Álava 17 junio 2014 (JUR 2014\246623)].

En todo caso, cuando un miembro de la pareja que siendo titular o cotitular de la vivienda se vea privado de la misma debido a la atribución de su uso al otro, parece razonable prever algún mecanismo para compensarle: reconocerle el derecho a una retribución económica, computar la atribución del uso de la vivienda como contribución en especie a los alimentos de los hijos o a la compensación por desequilibrio económico que eventualmente pueda establecerse en favor del otro cónyuge, etc. De hecho, ya hemos visto que en la sentencia objeto de este comentario el Tribunal Supremo tiene en cuenta la limitación temporal en la atribución del derecho de uso sobre la vivienda familiar a Dña Emma para no aminorar en mayor medida la contribución de D. Roque a la satisfacción de los gastos de sus hijos menores.

29 Vid. BERROCAL LANZAROT, A. I.: "Estudio comparativo", p. 21; y ZUMAQUERO GIL, L.: "La atribución judicial del uso de la vivienda familiar", cit., pp. 116-117.

30 Vid. PINTO ANDRADE, C.: "La atribución judicial de la vivienda familiar cuando existen hijos menores de edad", *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2013, núm. 30, p. 18.

BIBLIOGRAFÍA

BERROCAL LANZAROT, A. I.:

- “Los criterios para la atribución del régimen de guarda y custodia compartida”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 3, 2014.
- “Estudio comparativo de la normativa estatal y autonómica en materia de guarda y custodia compartida”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 11, 2016.

CHAPARRO MATAMOROS, P.:

- *La vivienda en las crisis familiares*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- “Comentario a la STS núm. 34/2017, de 19 de enero (RJ 2017, 274), relativa a la atribución del uso de la vivienda familiar en ausencia de hijos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 6, 2017.

DE VERDA BEAMONTE, J. R.: “Menores de edad, alimentos, régimen de convivencia y atribución del uso de la vivienda familiar: un estudio jurisprudencial de la legislación valenciana sobre la materia”, *La Ley*, núm. 8299, 2014.

DE TORRES PEREA, J. M.: “La custodia compartida”, en AA.VV.: *Prácticum familia 2016* (coord. R. ARANDA RODRÍGUEZ), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015.

ESCRIBANO TORTAJADA, P.: “Guarda y custodia compartida y atribución de la vivienda familiar”, *Práctica de Tribunales*, núm. 119, 2016.

GARCÍA MAYO, M.: “El uso de la vivienda familiar a la luz del nuevo art. 96 CC”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 8, núm. 3, 2021.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Comentarios del nuevo artículo 92 del Código Civil”, en AA.VV.: *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio: (Ley 15/2005, de 8 de julio)* (dir. por V. GUILARTE GUTIÉRREZ), Lex Nova, Madrid, 2005, pp. 113-184.

LATHROP GÓMEZ, F.: *Custodia compartida de los hijos*, La Ley, Madrid, 2008.

LÓPEZ AZCONA, A.: “El tratamiento en derecho español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador aragonés por la custodia compartida”, *Revista Boliviana de derecho*, núm. 19, 2015.

MARTÍNEZ CALVO, J.:

- “La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, 2015.
- “Temporalidad del derecho de uso sobre la vivienda familiar atribuido en un proceso de ruptura matrimonial”, *Actualidad Civil*, núm. 12, 2018.
- *La guarda y custodia*, Tirant lo Blanch, 2019.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.:

- “La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres”, en AA.VV.: *Actas de los vigésimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010.
- “Régimen común a la nulidad, la separación y el divorcio”, en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de familia* (coord. por C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ), Edisofer, Madrid, 2016.

MECO TÉBAR, F.: “La cuantificación y distribución de la pensión alimenticia en el régimen de custodia compartida”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A.: “El reparto de los tiempos de estancia de los hijos menores con los progenitores en los casos de custodia compartida”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 11, 2016.

MORILLAS FERNÁNDEZ, M.: “Régimen jurídico de la custodia compartida: el interés del menor”, en AA.VV.: *La custodia compartida en España* (coord. por M. M. VENEGAS MEDINA y D. BECERRIL RUIZ), Dykinson, Madrid, 2017.

PINTO ANDRADE, C.: “La atribución judicial de la vivienda familiar cuando existen hijos menores de edad”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 30, 2013.

ROMERO NAVARRO, F.: “Coparentalidad y género”, *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social*, núm. 2, 2009.

SARAVIA GONZÁLEZ, A. M.: “Guarda y custodia compartida. Principales novedades de la Ley 15/05 (cuestiones sustantivas)”, en AA.VV.: *La jurisdicción de familia: especialización. Ejecución de resoluciones y custodia compartida* (dir. por A.

M. SARAVIA GONZÁLEZ y J. J. GARCÍA CRIADO), Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, núm. 147, 2007.

SERRANO GARCÍA, J. A.: “La contribución a los gastos de crianza y educación de los hijos de padres separados, en particular en la custodia compartida”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 35, 2014.

TENA PIAZUELO, I.: “Conceptos jurídicos indeterminados y generalización de la custodia compartida”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 1, 2018.

ZUMAQUERO GIL, L.: “La atribución judicial del uso de la vivienda familiar en caso de crisis matrimonial: régimen jurídico actual y propuestas de reforma”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 41, 2016.

